0388 -2012-ED



Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 72 AGO 2012

Visto, el expediente Nº 0072750-2012, los demás documentos que se acompañan; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 000794 UGEL 07 SB, se declaró Improcedente la solicitud de nivelación de la pensión de cesantía con la remuneración de los profesores activos, incorporando a estos derechos la bonificación especial contenidos en los Decretos Supremos Nº 065-2003-EF, Nº 056-2004-EF y Nº 097-2003-EF, así como el pago de reintegros hasta la fecha de la cancelación de los devengados, presentada por Zoila Esperanza BARBA TRINIDAD DE MOLINA, cónyuge supérstite del ex profesor de aula Pedro Tomás MOLINA GIRALDO;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 07554-2011-DRELM, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, declara infundado el recurso impugnativo de apelación, interpuesto por la administrada;

Que, con fecha 8 de marzo de 2012, Zoila Esperanza BARBA TRINIDAD DE MOLINA, cónyuge supérstite del ex profesor de aula Pedro Tomás MOLINA GIRALDO, interpone recurso impugnativo de revisión contra la Resolución Directoral Regional Nº 07554-2011-DRELM, por no encontrarse de acuerdo con la citada resolución;

Que, al respecto cabe señalar, que Pedro Tomás MOLINA GIRALDO era cesante bajo el régimen del Decreto Ley Nº 20530; en tal sentido, la Ley Nº 28389 "Ley que reforma los artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú", declara cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley Nº 20530, y en concordancia con el artículo 4 de la Ley Nº 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530", prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad;

Que, asimismo, la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 ha derogado expresamente, entre otras normas legales, a la Ley N° 23495 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 015-83-PCM, en consecuencia no existe marco legal para nivelar las pensiones del Régimen del Decreto Ley N° 20530;

Que, respecto del pago de la Asignación Especial por labor pedagógica efectiva otorgada mediante los Decretos Supremos Nº 065-2003-EF y Nº 056-2004-EF, sólo corresponde al personal docente activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumnos y directores de un centro educativo, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias en consecuencia, no corresponde ser contemplado en la estructura remunerativa de pago de pensión por cesantía;

Que, por otro lado, el fundamento 116, de la Sentencia Nº 051-2004-AI/TC de fecha 03 de junio de 2005, expedida por el Tribunal Constitucional, precisa lo siguiente: "(...) dado que la reforma constitucional no tiene efecto retroactivo, debe reconocerse los plenos efectos que cumplieron las resoluciones judiciales durante el tiempo en que la Ley Nº 28389 aún no se encontraba vigente. De modo tal que, por ejemplo, si antes de la fecha en que la reforma cobró vigencia, una persona resultó favorecida con una resolución judicial que ordenaba la nivelación de su pensión con la del trabajador activo del mismo cargo o nivel en el que cesó, dicha persona tiene derecho a una pensión nivelada hasta el día inmediatamente anterior a aquel en que la reforma pasó a pertenecer al ordenamiento jurídico-constitucional", en virtud de lo expuesto, se desprende que el recurrente ha venido percibiendo su pensión de cesantía de acuerdo a la normatividad vigente para su otorgamiento, no existiendo mandato judicial expreso que lo haya favorecido con incentivos o bonificaciones, antes que la reforma constitucional contemplada en la Ley Nº 28389, entrara en vigencia;

Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que, el artículo VII del Título Preliminar de la Ley Nº 28237, Código Procesal Constitucional, señala que, "las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", en ese sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional precitada resulta ser precedente de obligatorio cumplimiento, por lo tanto, resulta ser vinculante al presente caso;

Que, asimismo, es importante mencionar que el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Legalidad del actuar administrativo "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas (...)" siendo así esta entidad debe acatar lo que la ley vigente ineludiblemente ha establecido;

Que, de acuerdo a los considerandos precedentes, se concluye que no es posible atender estas solicitudes de nivelación de pensión en atención a la Ley y la propia Constitución Política del Perú, por lo que cabe desestimar el recurso interpuesto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 217.1) del Artículo 217 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley Nº 26510, el Decreto Supremo Nº 006-2012-ED, Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial Nº 0009-2012-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Impugnativo de Revisión interpuesto por **Zoila Esperanza BARBA TRINIDAD DE MOLINA**, cónyuge supérstite del ex profesor de aula Pedro Tomás MOLINA GIRALDO, contra la Resolución Directoral Regional Nº 07554-2011-DRELM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Registrese y comuniquese.

DESILU LEON CHEMPEN
Secretaria de General